

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 20 de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital indicando varios asuntos, el primero es que el acercamiento que tuvo lugar el 18 de abril del año en curso, se declaró fracasado, por la inasistencia del demandado. Segundo, el demandado presento cuatro escritos, en el primero de ellos, presenta recurso contra el auto publicado en estados el 13 de abril del año en curso y subsidiariamente a esta petición, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

Proceso: Custodia y cuidado personal
Demandante: Angie Daniela Montoya Meneses
Demandado: Miguel Ángel Cardozo Cisneros
Radicación No. 760013110008-2023-00062-00

Auto Interlocutorio No. 0630
Santiago de Cali, abril 21 del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A RESOLVER

Ante la improcedencia del recurso de reposición contra la decisión que resuelve la reposición contra el auto del 27 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP el despacho lo negará por improcedente y atenderá exclusivamente la solicitud de nulidad.

II. PETICION DE DECLARATORIA DE NULIDAD

El demandado solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, indicando que se incurrió en actuación insubsanable por lo ordenado en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. Acusa el peticionario que tiene la legitimación para proponer dicha nulidad y procede a citar las causales invocadas y los hechos que las fundamentan.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso destacar que las nulidades procesales como “irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.”¹, deben aplicarse al amparo de los principios de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad. En el artículo 133 del C.G.P. se señalan las causales de nulidad, de las cuales, el peticionario indica cinco, que se detallaran a continuación:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

4. Cuando es *indebida* la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la causal No.1: “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, el recurrente indica lo siguiente: “Su señoría en su despacho se está tramitando y realizando actuaciones en contravía a lo ordenado a lo establecido en el código general del proceso en el artículo 121 establece que los procesos deberán fallarse en el término de un año, por lo que su señoría PERDIO COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPECTIVA PROVIDENCIA, en los Términos procesales del CGP; La normatividad procesal establece que los procesos deberán fallarse en el término de un año, el cual se tendrá a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso. Téngase en cuenta que el auto admisorio de la demanda aun después de ser inadmitida tiene la fecha del día 30 de septiembre de 2021, hasta el día 27 de enero de 2023, lo que demuestra es que ya se agotó el periodo establecido en el artículo 121 del C.G.P, han transcurrido más de un año, es decir ha transcurrido un año y cuatro meses donde se debe dar aplicabilidad y consecuentemente proveer de conformidad al ordenamiento procesal vigente”. El artículo 121 del C.G.P. en su inciso segundo indica: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el actual despacho recibió este proceso el 22 de febrero del año en curso, cuenta con competencia para decidir, sin que aún los términos se hayan vencido y revisado el proceso no se avizora causas que invalidan la actuación, motivo por el cual se negará esta solicitud.

La causal 4, indica: “Cuando es *indebida* la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, frente a esta causal, el recurrente indica: “MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, identificado plenamente como se encuentra al pie de mi correspondiente firma, y como abogado en ejercicio (proverbios 31:8-9), actuando en calidad de padre quien ostenta el cuidado y custodia legal del menor involucrado en el presente proceso que es mi hijo; DENTRO DEL TERMINO DE LEY, y aun sin reconocimiento legal hasta la fecha para actuar en el presente me permito solicitar por medio del presente DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 322 SE REPONGA en el entendido de recurso de reposición DEL AUTO SIN NUMERO DEL DIA 10 DE ABRIL DE 2023, Y SUBSIDIARIAMENTE A ESTA SE PRESENTA PETICION DE DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO REFERIDO SE DETERMINA QUE SE INCURRE EN NULIDAD INSUBSANABLE POR LO ORDENADO EN LOS NUMERALES: 1, 4, 5, 6, 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P., soy el DEMANDADO en el presente y como parte alego la nulidad del proceso por tener legitimación para proponerla, y por medio del presente expreso las causales invocadas y los hechos en que se fundamenta, en estrados, por tanto se establece que no se dio traslado en debida forma de lo contentivo

en dichas resoluciones o actos administrativos y que si evidencian las reales circunstancias que dieron por tutelados los derechos por indebida notificación". Acto continuo, en el escrito de solicitud de nulidad, reitera: "Pero el Juzgado nunca actuó en derecho, no garantizo los derechos del demandado, ni del debido proceso, como tampoco nunca se corrió traslado, y aunque pretenda concretar no se me reconoció personería para actuar en el proceso, ni tuve apoderado, y aunque existieron notificaciones de autos o de las decisiones del despacho esas actuaciones nunca son saneables de dar el traslado al demandado". Indica el Decreto 196 de 1971 en el artículo 25, que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin prejuicio de las excepciones consagradas en este decreto", dado que el señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros, ejerce la profesión de abogado y tiene su tarjeta vigente como se pudo constatar a través de la pagina web de la rama judicial, legitimando de esta forma su actuación por gozar del derecho de postulación, lo que le permite defender su derecho y actuar en causa propia, sin que sea necesario, se le reconozca personería como ahora lo pretende; aunado a lo anterior, en ninguno de los escritos con anterioridad a esta solicitud de nulidad, ha manifestado una indebida representación de su actuar en causa propia, por lo cual, de aceptar que pudiere generarse nulidad, la misma fue saneada a la luz del artículo 135 inciso 2: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", teniendo en cuenta lo indicado sobre esta causal, se negará al igual que la anterior.

La causal 5: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", soporta ante esta causal que al no ser notificado en debida forma, se le ha vulnerado la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas, indicando que solo se han tenido en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante, negándole la posibilidad de presentar todas las pruebas que tiene para su defensa, ante lo cual argumenta: "La nulidad del proceso que se consagra como la irregularidad mencionada está consagrada como causas de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, de los citados numerales; Revisada las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa, que se incurrió en irregularidades que afectan de nulidad el proceso. Actuaciones que no fueron nunca realizadas como lo ordena la ley por parte del Juzgado de Familia de Cali al demandado y de puesto con base en estos presupuestos se fijó en tomar las decisiones correspondientes para el caso concreto, y que de hecho fue tomada por su Despacho, pese a que dichos sustentos de las indebidas notificaciones al demandado no corresponden a una garantía de derechos, además de las irregularidades presentadas por este despacho, y que debió ser sujeto a derecho, para que motive la las debidas notificaciones nunca realizó, y por ende es procedente la presente nulidad del proceso, ya que el Juzgado de Familia de Cali, que no cumplió con lo ordenado por ley de enviar las debidas citaciones y solo se evidencia declarar al demandado por conducta concluyente, pero nunca se tuvo en cuenta de darle garantías como parte en el proceso, para la citada audiencia que esta por realizarse de las partes, no se tiene en cuenta ninguna prueba, ni contestación de la demanda por parte de la parte demandada, lo que se evidencia es que negó las garantías en el proceso de la trazabilidad de la veracidad de la pruebas que puedan ser aportadas o recaudadas por la parte demandada, ya que la quejosa en quien está en múltiples denuncias penales que cursan actualmente en diferentes fiscalías delegadas, por delitos como el fraude procesal, la falsedad testimonial, injurias, calumnias, inasistencia alimentaria, amenazas, divulgación de información personal y del menor en redes sociales, además tiene medidas de aislamiento y de protección en favor del menor de edad, eso se le anexa a sus falencias en los criterios expuestos en el auto que emite sin número de fecha 10 de abril de 2023". Como se indicó en el auto de fecha 10 de abril del año en curso, en la página tres, segundo párrafo, la solicitud de oficiar a la fiscalía a 59 LOCAL DE CALI, CON RADICACION:760016000199202252385, FISCALIA CUARENTA Y NUEVE (49) LOCAL- CALI. Unidad ADMINISTRACION PÚBLICA-CALI. Con noticia criminal No. 760016099 165- 2022-56905, FISCALIA TRES (03)

SECCIONAL- CALI. Unidad GRUPO RECTA IMPARTICION JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL- CALI, será revisada en el momento procesal oportuno, es decir, se negó la solicitud de realizarse en este momento procesal, sin descartar que esta prueba pudiera ser decretada en el momento procesal pertinente. Ahora bien, el término para presentar las pruebas que se requerían para su defensa, se determinó al ser notificado por conducta concluyente, notificación que no se exonera con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, como lo indica con un recibo de servientrega, que contrario a lo que dice el peticionario en su escrito, no fue aportado al proceso. Al no encontrarse el proceso en una etapa en la que se decretan pruebas, no puede existir una omisión de las mismas, razón por la cual, el invocar esta causal para solicitar la nulidad del proceso, no es procedente.

En cuanto a la causal 6, la cual indica: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, informa el señor Cardozo, que el auto sin número de fecha 10 de abril del año en curso, no fue notificado en debida forma el 11 de abril en el estado No. 059, sin embargo, el despacho observa que fue publicado en el micrositio correspondiente al Juzgado en la página de la Rama Judicial, de no ser así, el señor Cardozo no tendría acceso al mismo, al igual que de todas las providencias que ha proferido este despacho desde que avoca el conocimiento del presente asunto, dando lugar igualmente a su negativa.

Finalmente la causal 8, que indica: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” Sobre este aspecto que fue tema de discusión y decisión en el auto sin número del 10 de abril del año en curso, se abstendrá el juzgado de su decreto al analizar ampliamente el cumplimiento de los parámetros legales de la notificación, por lo que, al no encontrar motivos que soporten tal nulidad, se dispondrá también su negativa.

Se le reitera al señor Cardozo, que la segunda diligencia de acercamiento que tuvo lugar el 18 de abril del año en curso, se realizó porque el despacho debe velar por el interés superior del menor implicado, quien tiene derecho a una familia y a tener contacto con ambos padres, porque esto contribuye a su salud mental. Por ser una diligencia de carácter voluntario, no vulnera ningún derecho si tiene lugar, mientras se decide un recurso. En esta segunda oportunidad, nuevamente se observó la ausencia del demandado, lo que lleva a deducir que su ánimo es contrario al conciliatorio que indica tener en sus escritos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto ante el auto sin número de fecha 10 de abril de 2023, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la nulidad invocado por MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75498215e2eeb523df5610b34a258bce55e8f023fcf21fb37cddab041d44c63**

Documento generado en 21/04/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>